

Auto interlocutorio No. 220
Proceso. V. Privación de la Patria Potestad
Dte. YENIFFER DOMÍNGUEZ ROJAS
Ddo. JHON MARIO LOZANO SUÁREZ
RAD. 2021-00121

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través del apoderado judicial por **YENIFFER DOMÍNGUEZ ROJAS** respecto del menor **JERÓNIMO LOZANO DOMÍNGUEZ** en contra de **JHON MARIO LOZANO SUÁREZ**, para resolver sobre su admisión, luego de ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio fue subsanado de los defectos anotados por el apoderado demandante, dentro del término que tenía para ello, reuniendo ahora los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná el domicilio del menor, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de 20 días.
3. Se citarán como parientes del menor **JERÓNIMO LOZANO DOMÍNGUEZ** a las señoras **MARTHA LUCÍA ROJAS DE DOMÍNGUEZ Y VALERIA LOZANO**

DOMÍNGUEZ para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

5. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

6. Se negará la medida provisional solicitada dado que la autorización para un menor salir del país implica demanda que se debe presentar por separado, sujeta a trámite diferente.

7. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **YENIFFER DOMÍNGUEZ ROJAS** respecto del menor **JERÓNIMO LOZANO DOMÍNGUEZ** en contra de **JHON MARIO LOZANO SUÁREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días, en la forma indicada en el Art.91 ibídem.

TERCERO: CITAR como parientes del menor **JERÓNIMO LOZANO DOMÍNGUEZ** a las señoras **MARTHA LUCÍA ROJAS DE DOMÍNGUEZ Y VALERIA LOZANO DOMÍNGUEZ** para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **YENIFFER DOMÍNGUEZ ROJAS**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUTO CRUZ VALENCIA
JUEZ